

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°730-2020 ha comparecido don Jorge Pablo Gómez Edwards, abogado, en representación convencional de Canal 13 SpA, quien dedujo recurso de apelación en contra de la decisión que adoptó el Consejo Nacional de Televisión, por resolución que se comunicó en el Ordinario N° 1223, de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso a Canal 13 una sanción equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, por una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, con motivo de la exhibición de una nota en el noticiario "Teletrece Central" el día 20 de abril de 2020.

Señala que el hecho sancionado, conforme el Ord. 1223, es la emisión de una nota en "Teletrece Central" del día 20 de abril de 2020, en que se abordó la problemática generada en la Comuna de Quilicura por la clausura de un negocio de máquinas tragamonedas en medio de una comunidad de inmigrantes haitianos, varios de los cuales se encontraban contagiados de COVID 19 y se negaban a respetar las normas sanitarias.

La impugnación se sustenta, en síntesis, en: a) No existe ninguna norma que exija ocultar la identidad de las personas adultas entrevistadas; b) infracción al debido proceso: Tribunal administrativo integrado por un miembro no imparcial; c) desproporcionalidad en la sanción impuesta;

El reclamante solicita, finalmente, que se revoque la resolución apelada, declarando que se absuelve del cargo formulado, con costas.



2°) Que, informando el Consejo Nacional de Televisión expone el procedimiento aplicable para ejercer las facultades sancionatorias que le asisten; agrega que ha sancionado una emisión que vulnera la condición digna al amagar la intimidad de personas pertenecientes a un grupo de inmigrantes vulnerable, lo que posibilita su estigmatización, infringiendo con ello el principio del correcto funcionamiento de la televisión.

En cuanto a las alegaciones de la recurrida, de que no existiría norma que obligue a proteger la identidad de los entrevistados y, en consecuencia, no habría existido injerencia en la intimidad o vida privada, precisa que esta exigencia emana de la cautela que las concesionarias deben tener en sus transmisiones, respecto de los derechos fundamentales, entre ellos la intimidad y la honra consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución (artículo 1° inciso cuarto Ley 18.838). Los datos de salud son un dato sensible, y por ello -tal como se ha comunicado por el Consejo para la Transparencia-, los medios de comunicación deben tener especial cuidado en cuanto a la información que es posible entregar, evitando dar el nombre de una persona contagiada o de un eventual contagio.

En relación a que el consejo habría actuado de forma parcial, refiere que en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2020 -oficio CNTV N°835, de 2020- el Consejo, por unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar la solicitud de recusación del Consejero a que se refiere el recurso, planteada por C13, por la misma causa -dichos del Consejero por Twitter- que ahora hace valer en esta



XXHBLRPHGZ

instancia. Justifica esta decisión debido a que los dichos del Consejero Marcelo Segura constituyen una opinión de carácter general, y no se refieren a un caso en particular, ni tampoco hacen referencia específica a algún concesionario.

En lo relativo a la supuesta desproporción de la sanción, la proporcionalidad de la sanción ha sido cuidadosamente resguardada en el marco de los criterios de legalidad que exhibe la Ley N°18.838. De acuerdo al artículo 33° de dicha Ley N°18.838, el CNTV sancionará a los servicios de televisión atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, entregándole una serie de elementos y parámetros que ponderará con objetividad al momento de determinar la proporción de la sanción, conjugando el principio de proporcionalidad en un equilibrio entre elementos reglados y la flexibilidad con que debe contar un organismo con autonomía constitucional, para desentrañar el carácter eminentemente técnico de las infracciones.

Finalmente, arguye que dada la naturaleza de este procedimiento de reclamación de ilegalidad jurisdiccional, esta Corte no se encuentra facultada para rebajar multas o cambiar la sanción salvo que se detecte un vicio de legalidad en la sanción, así lo declare, invalide la sanción y dictamine lo adecuado al caso. Solo en aquellos casos en que se establezca que el procedimiento administrativo llevado adelante por CNTV posee vicios de legalidad, se puede corregir su decisión rebajando la multa, de lo contrario se infringiría el principio de reparto de competencias públicas consagrado en el artículo 7° de la Carta Fundamental, pues es el legislador el que encomendó al



CNTV la determinación, dentro del rango legal que establece el artículo 33 N°2, de un momento concreto de la multa a imponer.

Pide se rechace el recurso con costas.

3°) Que, cabe ahora hacer presente que el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 33 N°2 de la ley N°18.838, interpuesto por el recurrente en relación con la presente causa, resolviendo dicho Tribunal en forma literal lo siguiente:

"I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 N°2 DE LA LEY 18.838 QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, EN EL PROCESO ROL N°730-2020, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. OFÍCIESE.

"II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE."

4°) Que, por otra parte, consta de la decisión impugnada que la sanción impuesta dice relación con haber exhibido cierto material en el programa "Teletrece Central" el día 20 de abril de 2020, en que se abordó la problemática generada en la Comuna de Quilicura por la clausura de un negocio de máquinas tragamonedas en medio de una comunidad de inmigrantes haitianos, varios de los cuales se encontraban contagiados de COVID 19 y se negaban a respetar las normas sanitarias. En la especie, no existe discusión acerca de ello ni de las características del programa en cuestión, pues el reproche de ilegalidad dice relación con los puntos antes anotados.



5°) Que el artículo 1° de la Ley N°18.838 define correcto funcionamiento como "permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes." El artículo 12, letra 1) del mismo texto legal, entre las funciones y atribuciones del CNTV, dispone: "El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres."

6°) Que, en cumplimiento de la norma anterior, el Consejo dictó el 28 de marzo de 2016 las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en sus artículos 1° y 2° se ha fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

7°) Que la situación que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que la emisión de la escena cuestionada en los términos constatados por el CNTV, no solo infringe las normas del correcto



funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la escena ya relatada pone en serio riesgo a los espectadores menores de edad, sin criterio formado, que puedan tomar dichas acciones como dignas de imitar, máxime cuando las mismas pueden ser calificadas como "truculentas" en los términos de la letra b) del artículo 1° de las Normas Generales ya referidas.

8°) Que, así, este tribunal comparte los fundamentos consignados por el Consejo Nacional de Televisión en la resolución cuya impugnación se pretende por este arbitrio y comparte las argumentaciones del respectivo informe, consignadas en el motivo 2° de este fallo. Por lo tanto, dicha resolución resulta ajustada a derecho en lo referente al fondo del asunto, con las salvedades que se señalan a continuación.

Solo cabe reiterar que los hechos imputados constituyen la infracción constatada; que no hay infracción al debido proceso, en tanto la parte recurrente formuló durante la tramitación, recusación respecto del consejero que estimaba inhabilitado y ello fue rechazado por resolución ejecutoriada, que simplemente no puede reintentarse del modo como se ha hecho.

Finalmente, en cuanto a la desproporción de la multa, hay que atenerse a lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

9°) Que, efectivamente, como se ha señalado, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de



inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 33 N°2 de la ley N°18.838, interpuesto por el recurrente, lo que fue oportunamente comunicado a esta Corte.

En tales condiciones, han quedado vigentes las reglas que tipifican la infracción administrativa cometida por la parte recurrente, a saber, el artículo 1° de la Ley ya mencionada así como las Normas Generales también mencionadas, pero al declararse inaplicable el citado artículo 33 N°2, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de aplicar esta última norma, esto es, no se puede imponer la sanción que ella contempla, no obstante estar comprobada la infracción.

Dicho precepto, declarado inaplicable por inconstitucional, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

"1.- Amonestación.

"2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de



reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”

De este modo, esta Corte no puede sino constatar que la parte recurrente efectivamente cometió la infracción por la que se le impuso la sanción de multa por el Consejo Nacional de Televisión, pero no puede mantener dicha sanción pecuniaria, en razón de haberse declarado por el ya señalado Tribunal Constitucional la inaplicabilidad por inconstitucional del precepto antes transcrito, en el presente procedimiento.

10°) Que, de otro lado, tampoco se encuentra esta Corte en condiciones de imponer otra sanción, pues ello sería reformar la sentencia en perjuicio del apelante, cuestión que como es bien sabido, tanto en el campo penal, como en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra proscrita.

En lo que interesa al presente asunto, el artículo 41 de la Ley N°18.880 establece lo que sigue:

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

“Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de



XXHBLRPHGZ

la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”

Efectivamente, en este caso el apelante debe ser el sancionado, y para poder reformarse la sanción impuesta en su perjuicio, tendría que haber deducido apelación la contraparte, situación que no se presenta.

La norma dispone, en torno a la apelación:

“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”

Por ende, este Tribunal carece de competencia para imponer otra sanción ya que ello perjudicaría al apelante. Hay que recordar que si bien éste inicialmente había pedido en forma subsidiaria la imposición de la sanción del artículo 32 N°1 de la Ley mencionada, con posterioridad se desistió expresamente de tal solicitud.

Por otra parte, no cabe en este caso la aplicación del artículo 12 letra 1) inciso quinto de la Ley N°18.838, dado que se trata de una simple norma de competencia y atribuciones, como se desprende de su título:

“De la Competencia



"Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:"...

"El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley."

En cambio, el artículo 33 se encuentra en la sección destinada a las sanciones y establece, en lo que interesa:

"TITULO V

"De las Sanciones

"Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:..." disponiendo luego un abanico de castigos, siendo apelables ante la Corte de Apelaciones y en un caso, ante la Corte Suprema."

De estimar aplicable la primera norma, debería concluirse que existe una colisión normativa en la Ley N°18.838, cuestión que no ha sido planteada por ninguna de las partes, quienes han coincidido que la regla aplicada y declarada inaplicable es el artículo 33 N°2 y es por ello que se pidió la inaplicabilidad solo de este artículo.

Por lo demás, la norma se remite expresamente a los incisos previos, lo cual no es el caso de autos, en que se sancionó por las infracciones que ya se identificaron.

11°) Que, por lo tanto, constatada la infracción cometida al artículo 1° de la señalada ley N°18.838 y rechazadas las argumentaciones del apelante, ella sin



embargo debe quedar sin sanción en el presente caso, dado que la norma que contiene la pena impuesta en resolución sancionatoria y apelada, no es aplicable en este caso, en virtud de lo ya explicado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, se declara:

-Que **se deja sin efecto la multa impuesta** a Canal 13 SpA en los hechos de que dan cuenta estos antecedentes, sanción aplicada mediante resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, contenida en el Ordinario N°1223, pronunciada por el Consejo Nacional de Televisión, correspondiente a pena de multa de a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

-Que, atendido lo resuelto, se declara que no corresponde que esta Corte se pronuncie sobre la apelación interpuesta, por lo que **se omite tal pronunciamiento**, sin perjuicio de lo previamente razonado.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González, quien no firma por ausencia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Ro1 N°730-2020.

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 25/01/2022 14:49:36

LIDIA VIRGINIA POZA MATUS
MINISTRO(S)
Fecha: 25/01/2022 13:04:20

XXHBLRPHGZ



FABIOLA KARINA CORNEJO
CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/01/2022 14:54:10



XXHBLRPHGZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en estos autos rol N°731-2020 ha comparecido don Jorge Pablo Gómez Edwards, abogado, en representación convencional de Canal 13 SpA, quien dedujo recurso de apelación en contra de la decisión que adoptó el Consejo Nacional de Televisión, por resolución que se comunicó en el Ordinario N° 1222, de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso a Canal 13 una sanción pecuniaria equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, por una infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición de una nota en el noticiario "Teletrece Central" el día 21 de abril de 2020.

Señala que el hecho sancionado, conforme señala el Ord. 1222, es la emisión de una nota en "Teletrece Central" del día 21 de abril de 2020, en que se abordó la problemática generada en la Comuna de Quilicura por la clausura de un negocio de máquinas tragamonedas en medio de una comunidad de inmigrantes haitianos, varios de los cuales se encontraban contagiados de COVID 19 y se negaban a respetar las normas sanitarias. La nota del 21 de abril de 2020, de 2 minutos y 37 segundos, corresponde a la ampliación de la noticia aparecida el día anterior, 20 de abril de 2020, en Teletrece Central, de 4 minutos y 5 segundos.

La impugnación se sustenta, en síntesis, en a) No existe ninguna norma que exija ocultar la identidad de las personas adultas entrevistadas; b) infracción al debido proceso: Tribunal administrativo integrado por un miembro no imparcial; c) Infracción al principio de legalidad, en su expresión del principio del "non bis in ídem; d) El Consejo se negó a recibir



la causa a prueba; e) desproporcionalidad en la sanción impuesta.

Pide el reclamante que se revoque la resolución apelada, declarando que se absuelve del cargo formulado, con costas.

2º) Que, informando el Consejo Nacional de Televisión expone el procedimiento aplicable para ejercer las facultades sancionatorias que le asisten; señala que ha sancionado una emisión que vulnera la condición digna al amagar la intimidad de personas pertenecientes a un grupo de inmigrantes vulnerable, lo que posibilita su estigmatización, infringiendo, con ello, el principio del correcto funcionamiento de la televisión.

En cuanto a las alegaciones de la recurrida, de que no existiría norma que obligue a proteger la identidad de los entrevistados y, en consecuencia, no habría existido injerencia en la intimidad o vida privada, hay que indicar que esta exigencia emana de la cautela que las concesionarias deben tener en sus transmisiones, respecto de los derechos fundamentales, entre ellos la intimidad y la honra consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución (artículo 1° inciso cuarto Ley N°18.838). Los datos de salud son un dato sensible, y por ello -tal como se ha comunicado por el Consejo para la Transparencia-, los medios de comunicación deben tener especial cuidado en cuanto a la información que es posible entregar, evitando dar el nombre de una persona contagiada o de un eventual contagio.

En relación a que el consejo habría actuado de forma parcial, refiere que en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2020 -oficio CNTV N°835, de 2020, el Consejo por unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes acordó rechazar la solicitud de



YBVCLRLJGZ

recusación del Consejero a que se refiere el recurso, planteada por C13, por la misma causa -dichos del Consejero por Twitter, que ahora hace valer en esta instancia. Justifica esta decisión debido a que los dichos del Consejero Marcelo Segura constituyen una opinión de carácter general, y no se refieren a un caso en particular, ni tampoco hacen referencia específica a algún concesionario.

Respecto a la alegación de la recurrente, sobre supuesta infracción al principio de non bis in ídem, arguye que no se trata del mismo hecho o conducta cometido. Son transmisiones efectuadas en días distintos, son diferentes en contenido, la emisión del día 20 es más larga en duración y más amplia en contenidos.

La emisión del día 21 de abril se enfoca en el descubrimiento de casinos clandestinos en pandemia e incautación de máquinas de juegos de azar, entrevistas a haitianos que reclaman precariedad laboral y la vulnerabilidad derivada de la pérdida de empleos en pandemia, labor asistencial del Servicio Jesuita Migrante. Sólo una parte de esa emisión es coincidente con las entrevistas y reportaje sancionado en esta oportunidad, en la que destaca la especificidad del testeo PCR a los migrantes haitianos, la supuesta exposición al contagio de los vecinos chilenos, el traslado forzoso a residencias sanitarias.

Relativo a la alegación de que el Consejo habría infringido el debido proceso al no recibir la causa a prueba dentro del procedimiento administrativo, sostiene que el recurrente no pidió en sus descargos probar hechos, sino que solicitó apertura de término probatorio para discutir los alcances de la libertad



YBVCLRLUGZ

de expresión en este caso, y su intencionalidad ínsita en esta transmisión.

Agrega que la concesionaria no logró desvirtuar los antecedentes fácticos tenidos en consideración para sancionarla, razón por la cual queda en pie la presunción de legalidad implícita, tanto en la formulación de cargos basada en su asidero técnico, Informe de fiscalización respectivo, como en la sanción, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la Ley N°19.880, que permite, salvo antecedentes que revistan la suficiente gravedad, llevar a cabo la ejecución de los mismos.

En lo relativo a la supuesta desproporción de la sanción, afirma el recurrido que la proporcionalidad de la sanción ha sido cuidadosamente resguardada en el marco de los criterios de legalidad que exhibe la Ley N°18.838. De acuerdo al artículo 33° de dicha Ley, el CNTV sancionará a los servicios de televisión atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, entregándole una serie de elementos y parámetros que ponderará con objetividad al momento de determinar la proporción de la sanción, conjugando el principio de proporcionalidad en un equilibrio entre elementos reglados y la flexibilidad con que debe contar un organismo con autonomía constitucional para desentrañar el carácter eminentemente técnico de las infracciones.

Finalmente, arguye que dada la naturaleza de este procedimiento de reclamación de ilegalidad jurisdiccional, la Corte no se encuentra facultada para rebajar multas o cambiar la sanción salvo que se detecte un vicio de legalidad en la sanción, así lo declare, invalide la sanción y dictamine lo adecuado al caso. Solo en aquellos casos en que se establezca



que el procedimiento administrativo llevado adelante por CNTV posee vicios de legalidad, se puede corregir su decisión rebajando la multa, de lo contrario se infringiría el principio de reparto de competencias públicas consagrado en el artículo 7° de la Carta Fundamental, pues es el legislador el que encomendó al CNTV la determinación, dentro del rango legal que establece el artículo 33 N°2, de un momento concreto de la multa a imponer.

Pide se rechace el recurso con costas.

3°) Que consta de la decisión impugnada que la sanción impuesta dice relación con haber exhibido en el programa "Teletrece Central" el día 21 de abril de 2020, en que se abordó la problemática generada en la Comuna de Quilicura por la clausura de un negocio de máquinas tragamonedas en medio de una comunidad de inmigrantes haitianos, varios de los cuales se encontraban contagiados de COVID 19 y se negaban a respetar las normas sanitarias. En la especie, no existe discusión acerca de lo referido ni de las características del programa en cuestión, pues el reproche de ilegalidad dice relación con los puntos antes anotados.

4°) Que el artículo 1° de la Ley N°18.838, define correcto funcionamiento como "permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes." El artículo 12, letra 1) del



YBVCLRLUGZ

mismo texto legal, entre las funciones y atribuciones del CNTV, dispone: "El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres."

Por su parte, el artículo 34 del mismo texto de ley estatuye lo siguiente:

"Artículo 34°.- El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

"La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección."

Se advierte que lo que la ley dispone como resolución apelable, es la que impone alguna sanción



y para ello existe un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación.

Entonces, del tenor expreso de la norma aparece que solo se puede revisar, por esta Corte, la resolución que imponga sanción, y no puede revisar la supuesta existencia de algún vicio que pudiere haberse producido durante la tramitación administrativa del procedimiento, como se intenta hacer en el presente caso, aunque se presente como vicio del fallo, que no lo es.

En efecto, es evidente que si se apela de la resolución que impone sanción, no se puede reprochar a dicha resolución que hubo parcialidad, por la integración de determinada persona en el órgano sancionador, debido a que es una situación producida durante la tramitación, y entonces ni siquiera tiene, el apelante, el plazo concedido para dicha pretendida impugnación.

Por lo demás, ya se indicó que la supuesta falta de imparcialidad fue una cuestión que se resolvió, efectivamente, durante la tramitación del procedimiento, siendo rechazada. Como se dijo, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2020 oficio CNTV N°835, de 2020 el Consejo, por unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes acordó rechazar la solicitud de recusación del Consejero a que se refiere el recurso, planteada por C13, por la misma causa: dichos del Consejero por Twitter, que ahora hace valer en esta instancia, pretendiendo sin poder hacerlo por las razones explicadas, revivir una discusión que está agotada.

Y, en cuanto al supuesto vicio relativo a la prueba, si bien es cierto ello está resuelto en la propia resolución sancionatoria, se ha explicado que la petición de término probatorio no se hizo respecto



YBVCLRLUGZ

de hechos determinados sino a propósito de un punto de derecho.

Por lo demás, un vicio como el alegado no podría conducir a revocar una decisión, sino que a anular la misma y retrotraer la causa al estado de recibirse a prueba, y el apelante no solicitó tal anulación, por lo que el petitorio de su reclamo, en este punto, estaría mal formulado.

5°) Que, en cumplimiento de la norma anteriormente transcrita -artículo 12- el Consejo dictó el 28 de marzo de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en sus artículos 1° y 2° se ha fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

6°) Que la situación que se sancionó, contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción que sustenta la multa impuesta. Cabe agregar que la emisión de la escena cuestionada en los términos constatados por el CNTV, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la escena ya relatada, pone en serio riesgo a los espectadores menores de edad, sin criterio formado que puedan tomar dichas acciones como dignas de imitar, máxime cuando las mismas pueden ser calificadas como "truculentas" en los términos de la letra b) del artículo 1° de las Normas Generales referidas.



7°) Que, así, este tribunal comparte los fundamentos consignados por el Consejo Nacional de Televisión en la resolución cuya impugnación se pretende por este arbitrio, la que, en consecuencia, resulta ajustada a derecho, con las salvedades que se señalan a continuación.

Ya se han hecho algunas apreciaciones en torno a las argumentaciones del reclamo, y en cuanto a la configuración de la infracción, ella está plenamente comprobada en el presente caso.

Sobre la infracción del principio "non bis in ídem" igualmente alegada, ello no se ha producido, pues tal como se señala en la sentencia apelada y se reitera en el informe, se trata de una cuestión diversa de la que se sanciona en la causa N°730-2020, remitiéndose esta Corte a lo indicado al respecto en el motivo 2° de este fallo, con las salvedades que deben hacerse a continuación.

8°) Que es del caso añadir que el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 33 N°2 de la ley N°18.838, interpuesto por el recurrente a raíz de la presente causa, Tribunal que resolvió en forma literal lo siguiente:

"I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 N°2 DE LA LEY 18.838 QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, EN EL PROCESO ROL N°731-2020, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. OFÍCIESE.

"II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE."

En tales condiciones, han quedado vigentes las reglas que tipifican la infracción administrativa cometida por la parte recurrente, a saber, el



artículo 1° de la Ley ya mencionada complementadas por las Normas Generales también indicadas, pero al declararse inaplicable el citado artículo 33 N°2, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de aplicar esta última norma.

Dicho precepto, declarado inaplicable por inconstitucional, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

"1.- Amonestación.

"2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa."

De este modo, esta Corte no puede sino constatar que la parte recurrente efectivamente cometió la infracción por la que se le impuso la sanción de multa por el Consejo Nacional de Televisión, pero no puede mantener dicha sanción pecuniaria, en razón de haberse declarado por el ya señalado Tribunal Constitucional la inaplicabilidad por inconstitucional del precepto antes transcrito, en el presente procedimiento.



9°) Que es del caso agregar a lo expuesto que tampoco se encuentra esta Corte en condiciones de imponer otra sanción a quien ha recurrido, pues ello sería reformar la sentencia en perjuicio del apelante, cuestión que como es bien sabida, tanto en el campo penal, como en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra proscrita.

En lo que interesa al presente asunto, el artículo 41 de la Ley N°19.880 establece lo que sigue:

"Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

"Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

"En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente."

Efectivamente, en este caso el apelante es el sancionado, y para poder reformarse la sanción impuesta en su perjuicio, tendría que haber deducido apelación la contraparte, lo cual ciertamente no ha ocurrido.

La norma dispone, en torno a la apelación:

"La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la



Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”

Por ende, este Tribunal carece de competencia para imponer otra sanción ya que ello perjudicaría al apelante, dada la situación en que quedó luego de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Hay que recordar que si bien éste inicialmente había pedido en forma subsidiaria la imposición de la sanción del artículo 32 N°1, con posterioridad se desistió expresamente de tal solicitud.

De otro lado, no cabe en este caso la aplicación del artículo 12 letra l) inciso quinto de la Ley N°18.838, dado que se trata de una simple norma de competencia y atribuciones, como se desprende de su título:

“De la Competencia

“Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:”...

“El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”

En cambio, el artículo 33 se encuentra en la sección destinada a las sanciones y establece, en lo que interesa:

“TITULO V

“De las Sanciones

“Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso



de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: ..." disponiendo luego un abanico de castigos, siendo apelables ante la Corte de Apelaciones y en un caso, ante la Corte Suprema."

De estimar aplicable la primera norma, debería concluirse que existe una colisión normativa en la Ley N°18.838, cuestión que no ha sido planteada por ninguna de las partes, quienes han coincidido que la regla aplicada y declarada inaplicable es el artículo 33 N°2 y es por ello que se pidió la inaplicabilidad solo de este artículo. El alcance del inciso quinto del citado artículo 12 letra 1) se limita a los incisos previos de la misma letra, sin que tenga otra extensión.

10°) Que, por lo tanto, constatada la infracción cometida al artículo 1° de la señalada ley N°18.838 y rechazadas las argumentaciones del apelante, ella sin embargo debe quedar sin sanción en el presente caso, dado que la norma que contiene la pena impuesta no es aplicable, en virtud de lo ya explicado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, se declara:

-Que **se deja sin efecto la multa impuesta** a Canal 13 SpA en los hechos de que dan cuenta estos antecedentes, sanción aplicada mediante resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Consejo Nacional de Televisión, correspondiente a pena de multa de a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

-Que, atendido lo resuelto, se declara que no corresponde que esta Corte se pronuncie sobre la apelación interpuesta, por lo que **se omite tal pronunciamiento**, sin perjuicio de lo previamente razonado.



Redacción del Ministro Mario D. Rojas González,
quien no firma por ausencia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente,
archívese.

Ro1 N°731-2020.

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 25/01/2022 14:49:39

LIDIA VIRGINIA POZA MATUS
MINISTRO(S)
Fecha: 25/01/2022 13:04:22

FABIOLA KARINA CORNEJO
CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/01/2022 14:54:13



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.